

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OSCAR D. SUERO
ALGARÍN, ET. ALS.

PETICIONARIO

V.

HOSPITAL HIMA SAN
PABLO, CAGUAS, ET.
ALS.

RECURRIDO

KLCE201801757

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso. Núm.:
E DP2014-0185

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo 2019.

I.

Comparecieron ante nosotros los peticionarios de epígrafe, para pedirnos expedir un auto discrecional de *certiorari*, a los efectos de revisar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de enmendar la demanda por cuarta ocasión. Por tratarse de una controversia bastante específica, nos limitaremos a exponer los hechos medulares en torno a la misma, y el por qué no se justifica nuestra intervención en el caso.

II.

El 18 de julio de 2014 se instó la demanda de autos. Los demandantes reclamaron indemnización por los daños y perjuicios sufridos por alegados actos y omisiones negligentes de parte de los codemandados. Entre octubre y noviembre de 2014, los codemandados presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda. Tras varios trámites procesales, **el 20 de agosto de 2015**, las partes sometieron el correspondiente “Informe para el Manejo del caso”¹. Como parte de dicho documento, el

¹ Véanse págs. 136 – 146 del Apéndice del recurso.

codemandado Centro Médico del Turabo h/n/c Hospital HIMA San Pablo (Hospital HIMA), aclaró que su aseguradora era HIMA San Pablo Captive, y detalló el monto de la cubierta.

Casi tres años después de sometido el Informe aludido; específicamente, el 15 de junio de 2018, los codemandantes sometieron una “Moción solicitando autorización para enmendar demanda”². Alegaron que “recientemente” habían advenido en conocimiento de la póliza emitida por HIMA San Pablo Captive Insurance Company Limited a favor del Hospital HIMA, y solicitaron enmendar la demanda a los efectos de incluirle como codemandado.

Los codemandados se opusieron a la enmienda solicitada. Uno de los codemandados alegó que **la solicitud era tardía**, además que **la aseguradora no constituía parte indispensable**, y más bien era innecesario traerla al pleito para poder exigir el pago de la sentencia que pudiera recaer en su día³. Por su parte, el Hospital HIMA recalcó que inducía a error el que los codemandantes afirmaran que recién advenían en conocimiento de la identidad de su aseguradora, pues ello era un dato que conocían desde hace más de tres años⁴. En virtud de ello, alegó lo siguiente:

En este caso, ciertamente la parte demandante, conociendo desde el 2015, la identidad de la aseguradora desconocida y habiéndose tomado tres años en solicitar enmendar la demanda, sin hacer referencia a que la misma operaría como una sustitución del demandado desconocido es claramente el acto más afirmativo que demuestra que la parte demandante no fue diligente en tramitar su causa de acción contra la aseguradora del Hospital y el permitir la enmienda de una demanda para traer una causa de acción contra un demandado que a clara luz está prescrita no procede como cuestión de derecho⁵.

Ponderados los argumentos de las partes, mediante Resolución notificada el 13 de noviembre de 2018, el foro primario denegó la solicitud de enmienda hecha por los demandantes⁶. Inconformes, estos pidieron

² Véanse págs. 102 – 103 del Apéndice del recurso.

³ Véase “Moción en cumplimiento de Orden”, págs. 123 – 127 del Apéndice del recurso.

⁴ Véase “Moción en cumplimiento de Orden y en Oposición a la solicitud de cuarta demanda enmendada”, págs. 128 – 135 del Apéndice del recurso.

⁵ Íd., pág. 132.

⁶ Véanse págs. 147 – 149 del Apéndice del recurso.

reconsideración⁷. Los codemandados se opusieron; y, tras evaluar las posturas de las partes, el Tribunal denegó lo solicitado mediante Resolución notificada el 20 de diciembre de 2018⁸.

De la antedicha determinación, los codemandantes acudieron en revisión judicial mediante el recurso de epígrafe. Imputaron al foro primario la comisión de los siguientes dos errores: 1) No permitir enmendar la demanda para incluir como codemandado a Hima San Pablo Captive Insurance Company Limited; y 2) No incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en su Resolución declarando no Ha Lugar la enmienda a la demanda.

Oportunamente, el recurrido Hospital HIMA se opuso al *certiorari* solicitado. Planteó que en el presente caso no se configuraba ninguna de las circunstancias excepcionales bajo las cuales pudiéramos expedir este recurso discrecional. Según destacó, ya desde el 2014, los codemandantes conocían con certeza la identidad de su aseguradora, información que se plasmó expresamente en el Informe de Manejo del Caso del 20 de agosto de 2015, por lo que desde aquel momento pudieron haber solicitado incluirle como codemandada. Recalcó que, el no haberlo, hecho, constituyó falta de diligencia y desidia.

El Hospital HIMA señaló, además, que “no surge de los hechos ni de las alegaciones de la parte demandante para solicitar dicha enmienda, que la referida aseguradora sea parte indispensable...”. Respecto a esto último enfatizó que el no permitir la enmienda a la demanda de manera alguna constituye un fracaso a la justicia, ya que los peticionarios no pierden su derecho a instar una acción independiente contra la aseguradora para poder exigirle el pago de la sentencia que pudiere recaer en su día.

En lo que respecta al segundo señalamiento de error, el Hospital HIMA enfatizó que, al amparo lo dispuesto por la Regla 42.2 de

⁷ Véase “Moción solicitando reconsideración de Resolución del 8 de noviembre de 2018 al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil”, págs. 150 – 154 del Apéndice del recurso.

⁸ Véanse págs. 166 – 168 del Apéndice del recurso.

Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.2), **el foro primario no venía obligado a incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho** como parte de la Resolución recurrida. Según acotó, del texto claro de la propia Regla surge que **ello sólo se requiere al emitir una Sentencia o una Resolución denegando interdictos interlocutorios.**

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)⁹.

⁹ Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso

En lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia entre las partes, mientras que una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio **sin adjudicar de manera definitiva la controversia**. Véanse, además, Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807, 812 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 94 (2008). Es, respecto a las sentencias, según definidas, que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R 42.2), impone a los jueces la obligatoriedad de consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Tal requisito no se exige en cuanto a las resoluciones. Sobre el particular, la Regla aludida expresamente establece lo siguiente:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar *injunctio* interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.

(Énfasis suplido).

IV.

Los peticionarios nos solicitan expedir un auto discrecional de *certiorari*, para revisar la denegatoria hecha por el foro primario. Tras ponderar el tracto procesal del caso, reseñado al inicio de esta Resolución, juzgamos que no se configuran los criterios establecidos por la Regla 40,

es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

de nuestro Reglamento, *supra*. En consecuencia, juzgamos improcedente intervenir en el asunto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones